GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 222-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **María Elena Galván Sandoval y María Consuelo Fernández Ruiz Vda. de Ching; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 0093-2002-CTAR.LAMB/DRA de fecha 15 de Mayo del 2002, la Dirección Regional de Agricultura Lambayeque, otorga a **doña María Elena Galván Sandoval,** Trabajadora nombrada de la Dirección Regional de Agricultura Lambayeque, la suma de S/. 166,72 Nuevos Soles por el pago del **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio,** por el fallecimiento de su padre Ciro Galván Piñas acaecido el 07 de Abril del 2002, equivalente a 04 remuneraciones totales permanentes; Con solicitud de Registro Nº 1678596 de fecha 15 de Abril del 2011, la recurrente solicita la diferencia por el pago de **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio** en base a remuneraciones totales integras, Teniendo como respuesta la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 241-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 10 de Junio del 2011 declarando Improcedente lo peticionado por la recurrente respecto al reintegro de la diferencia por el pago de **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio.** No encontrando conforme a Ley, la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 241-2011-GR.LAMB/DRA **doña María Elena Galván Sandoval** ha interpuesto recurso de apelación contra la mencionada Resolución, conforme a los fundamentos que expone en el recurso administrativo en mención;

Que, con Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 228-2010-GR.LAMB/DRA de fecha 11 de Noviembre del 2010, la Dirección Regional de Agricultura Lambayeque, otorga a **doña María Consuelo Fernández Ruiz de Ching,** en calidad de Cónyuge de su ex esposo don Alejandro Ching Castro, ex pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Lambayeque la suma de S/.96,57 Nuevos Soles por el pago del **Subsidio por Luto,** equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes y la suma de S/. 64,38 Nuevos Soles **por Gastos de Sepelio,** equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, fallecimiento ocurrido el día 25 de Setiembre del 2010, Con escrito presentado por la recurrente de fecha 14 de Abril del 2011 solicita la nulidad de la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 228-2010-GR.LAMB/DRA de fecha 11 de Noviembre del 2010. Teniendo como respuesta la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 201-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 23 de Mayo del 2011 declarando Improcedente lo peticionado por la recurrente respecto a la nulidad de la mencionada Resolución. No encontrando conforme a Ley, la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 201-2011-GR.LAMB/DRA **doña María Consuelo Fernández Ruiz de Ching** ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución en mención, conforme a los fundamentos que expone en el recurso administrativo en mención;

Que, en el presente caso la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 241-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 10 de Junio del 2011 y Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 201-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 23 de Mayo del 2011, han sido impugnadas por las administradas **doña María Elena Galván Sandoval y María Consuelo Fernández Ruiz de Ching,** dentro del plazo establecido en la Ley Nº27444 en su Art. 207º inciso 2, esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 122-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

Que, en concordancia con los artículos 149º y 150º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444 es factible la acumulación de los expedientes de las administradas por guardar conexión al tratarse de asuntos similares y estar dirigidos a una misma autoridad administrativa, en aplicación del **principio de celeridad**, tal como se establece en el inciso 1,9 del Art. IV del Titulo Preliminar de la mencionada Ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, en su Artículo 209º, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211º concordante con el Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir estos recursos impugnativos; requisitos que cumplen los recursos de Apelación promovidos por **doña María Elena Galván Sandoval** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 241-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 10 de Junio del 2011 y **María Consuelo Fernández Ruiz de Ching**, contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº201-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 23 de Mayo del 2011;

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE V°B° JEFE(A) DE ASESORÍA JURÍDICA

Que, siendo así, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, apreciándose que el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito que la instancia administrativa primigenia, remita los actuados administrativos a la Gerencia General de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta revise en segunda instancia la petición de otorgamiento del **subsidio por luto y gastos de sepelio** sobre la base de la Remuneración Total en virtud a lo que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo Nº276 y su reglamento D.S. Nº005-90-PCM, observándose del expediente sub-examine que la ex Dirección Regional de Agricultura, hoy Gerencia Regional de Agricultura, ha resuelto lo peticionado por las recurrentes sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º del D.S. Nº051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, **el cálculo de los subsidios por Gastos de Sepelio y Luto** otorgados mediante la recurrida se han efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente, razón por la cual se declaró Improcedente su pedido;

GOBIERNO REGIONAL V°B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Que, es necesario acotar que, antes de la expedición de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, subsistía el conflicto en que, el D.S. 051-91-PCM al

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº/22 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

ser de igual jerarquía que el D.S. Nº005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. Nº276 sí podía modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto a dichos subsidios fueron denegados en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3º de la Ley Nº28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los ***subsidios por gastos de sepelio y luto*** y la gratificación por 20, 25 y 30 años de servicios se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9°del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, si bien cierto el Tribunal del Servicio Civil con fecha 18 de Junio del 2011, ha expedido la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, determinando que será de aplicación la remuneración total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado, también es cierto que aquella **no discierne sobre la probable retroactividad,** de lo que se infiere que, si ha entrado en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, será de aplicación a partir de aquella fecha. Ello dio lugar para que el Titular del Pliego emita la Resolución Ejecutiva Regional Nº 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de Julio del 2011 autorizando a todas la dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional Lambayeque la **observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de Junio del 2011 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil;** siendo así la petición de la apelante **doña María Elena Galván Sandoval,** no estaría comprendidas dentro de este alcance, ya que el fallecimiento de su señor padre se produjo el día 07 de Abril del 2002, y **doña María Consuelo Fernández Ruiz de Ching,** ya que el fallecimiento de su ex esposo se produjo el día 25 de Setiembre del 2010, según consta en Acta de Defunción extendida por el Registro de Identificación y Estado Civil RENIEC y aún no estaba en vigencia la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de Junio del 2011; en consecuencia, su pretensión impugnatoria debe desestimarse;

GOBIERNO REGIONAL V° B° JEFE REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

GOBIERNO REGIONAL V° B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Que, debe incidirse en que, el El Artículo 65º de la Ley Nº28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico de sepelio y luto reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. Nº 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº/22-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que la administrada pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Titulo Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Estando al Informe Legal Nº 075-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

GOBIERNO REGIONAL V°B° JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por:

- **María Elena Galván Sandoval,** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 241-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 10 de Junio del 2011; en consecuencia, por los argumentos antes expuestos **CONFIRMESE** el acto administrativo impugnado.

- **María Consuelo Fernández Ruiz de Ching,** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 201-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 23 de Mayo del 2011; en consecuencia, por los argumentos antes expuestos **CONFIRMESE** el acto administrativo impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL